

Las dos primeras ediciones de las *Leyes de partida*, que se tomaron de las que preparó Diaz de Montalvo, se hicieron en Sevilla en el mismo año de 1491 una y otra, con las concordancias de otras leyes, solamente puestas por notas en castellano al pié de cada ley con el nombre de adiciones, y en estas hay infinitas leyes de las *Ordenanzas Reales*; hallándose al fin de estas ediciones una advertencia de los impresores, manifestando que los mismos Reyes Católicos les mandaron poner « en los lugares convenientes de los capítulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas se contienen las adiciones del doctor de Montalvo. »

En el libro original de *Acuerdos de la ciudad de Vitoria*, que contiene los de los años de 1479 á 1496, hay uno del alcalde, regidores, procurador general y diputados, con fecha de 6 de noviembre de 1496, folio 225 vuelto, que dice lo siguiente: « En este Concejo é Diputacion Pero Martinez de Marquina, Procurador del Concejo é Diputacion de la dicha Cibdat, dixo al dicho Señor Alcalde, que por quanto parece que la voluntad de los reyes nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exerciesen é executasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes contenidas en el libro llamado Montalvo; que él en nombre de la dicha cibdat que le presentaba é mostraba, é mostró el dicho libro del dicho Montalvo. Que le pide é requiere que lo vea, é pase é mire, é lea las leyes en él contenidas, con las cuales le pide judgue é execute la justicia segun é como sus Altezas lo disponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan pleytos ante él, como en lo que consiste á los escribanos é á los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandandoles cumplir las dichas leyes. E así mesmo á los Procuradores, segund é en la forma é manera que sus Altezas lo disponen é mandan por las dichas leyes en el dicho Montalvo contenidas. E si así lo ficiere que faria bien, é lo que era obligado de justicia: en otra manera que el peligro é daños que á causa del por facer é cumplir lo sobredicho, sean sobre él ó sus bienes; é quel Rey nuestro Señor se torne á él é non á la ciudad. E luego el dicho Alcalde dixo que está presto de facer lo que debe, é de cumplir las dichas leyes é las guardar é executar en las personas é en los casos que le demandaren cumplimiento de justicia; é que sea notificado á los Letrados de la cibdat que vengan dentro de tercero dia á facer el juramento contenido en las leyes del dicho Montalvo. » En otro acuerdo de 2 de marzo de 1489, folio 317 del mismo libro, se expresa lo que sigue: « Que por ser obedientes al servicio de sus Altezas é por cumplir sus mandamientos, acordaron é mandaron pregonar que se guarden é cumplan las ordenanzas y leyes en el Montalvo contenidas en lo que mira á los judios. » Y en otros dos de 5 de noviembre de 1492 condenaron al alcalde del año anterior, en conformidad de la ley 16, tít. 15 de este *Ordenamiento*, á que por ser abogado y no haber debido cobrar derechos restituyese á ciertos litigantes lo que les había llevado con título de asesorías; y mandaron fijar esta ley en la tabla pública que estaba en la casa de la Audiencia.

En el libro original de *Acuerdos de Valladolid*, que comprende los celebrados en los años desde 1497 hasta el de 1502 inclusive, se halla uno del corregidor y regidores en el día 13 de mayo de 1500, al folio 281 vuelto, que dice: « Este dicho dia los dichos señores Corregidor y Regidores mandaron librar á Quixano é Gonzalo de Salas, librerios é encuadernadores mil é sesenta é cinco maravedís: los quatrocientos ochenta é cinco por las leyes de las siete Partidas; é los ciento é ochenta maravedises por el Montalvo é los quatrocientos maravedises por las encuadernaciones de los dichos libros que son los dichos mil é sesenta é cinco maravedises; los cuales mandaron librar en Rodrigo de Portillo, Mayordomo de los propios, por quanto los dichos libros mandan sus Altezas que se compren é pongan en la arca del concejo de esta villa etc. »

En los acuerdos referidos se deja conocer bien la vigente observancia de la compilacion de Montalvo en la época en que se celebraron; y es tambien notable la disposicion contenida en el *Cuaderno ó instruccion de Corregidores*, que los Reyes Católicos publicaron en Sevilla á 9 de junio de 1500, previniéndose al corregidor en el capítulo 19, que hiciera « que en la dicha arca (es decir en el archivo de su capital) esten las siete Partidas, é las Leyes del Fuero é de los Ordenamientos é Premáticas, porque teniéndolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. » Otros tantos puede creerse que serían entónces los cuerpos de derecho vigente, y bajo el nombre de *Leyes de los Ordenamientos* se comprenderian las de Montalvo, así como tambien en las célebres *Ordenanzas de la ciudad de Sevilla*, que con facultad de los Reyes Católicos, dada en Toledo á 17 de junio de 1502, se principiaron á recopilar, y concluidas fueron insertas y confirmadas por los mismos, en rescripto de 20 de agosto de 1512, se citan como leyes

del Reino las contenidas en las *Ordenanzas Reales de Montalvo*. En el título *De los alcaldes ordinarios*, folio 51 vuelto, de la edicion de Sevilla de 1527, en el capítulo *De que los alcaldes no tomen dádivas de los litigantes*, dice: « Y el que lo contrario ficiere, que torne lo que así rescibiere con el diez tanto para los propios de Sevilla, y por la segunda vez sea privado del oficio y esto se pueda provar por testigos singulares, como lo dispone la ley del Reino en el título *De los Alcaldes*, libro 2.º del Montalvo, » es decir, la ley 8, tít. 15, lib. 2 de las *Ordenanzas Reales*, compiladas por este famoso jurisconsulto.

En vista de los documentos precedentes, que hemos citado por su orden cronológico, no puede ya dudarse que esta compilacion fué un cuerpo de derecho autorizado, y no una obra de provecho y estudio particular.

El título de *Ordenanzas Reales* equivale al de *Ordenamiento Real* ó *Leyes de Ordenamientos*, desde que se publicaron los *Capítulos de corregidores*, del año 1500, que hemos citado, ó cuando ménos desde que en el año de 1502 se formaron las leyes de *Toro*, publicadas en el de 1505, en las cuales se mencionaron con el último de los nombres referidos.

Las *Ordenanzas Reales de Montalvo*, ademas de las antiguas ediciones referidas, de las cuales se conservan los rarísimos ejemplares que hemos indicado anteriormente, se imprimieron con 110 folios, en Salamanca, en el año de 1523; con 120 en Toledo, en el de 1531; en Alcalá en el año de 1565, y otra vez en Salamanca en el de 1574 por Domingo de Portonariiz, con la glosa indigesta de Diego Perez. Este autor concluyó su obra en 1.º de julio de 1566 en que salió á luz el primer volumen de esta edicion glosada, apareciendo el segundo en el año referido de 1574. Con la glosa tambien se repitió la impresion en el año de 1609 en dos gruesos volúmenes como la anterior, y acaso sea esta la que citan Aso y de Manuel por del año de 1608.

Las *Ordenanzas Reales de Montalvo* que nosotros publicamos, están tomadas de las que se imprimieron en Madrid en el año de 1779, tambien con la glosa del Dr. Diego Perez, que hemos omitido no solamente por ser muy fastidiosa, sino porque raro ó mas bien ningun uso puede tener en la actual jurisprudencia.

PROLOGO

SOBRE

LA COPILACION DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Porque la Justicia es muy alta virtud, y por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben, y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica, y participa con todas; y distribuye à todos, à cada uno su derecho. Y es mayor virtud, por que es mas comun: y el que sigue la justicia es amado de Dios, que es verdadera justicia. Y el que hace justicia es justo. La qual es conservadora de la humanal compañía, y de la comunidad de la vida. Y es virtud, que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fé, y es gran bien en esta vida: por que los malos han por ella vergüenza, y miedo. Y es buen habito de la voluntad: y ayunta en igualdad de derecho à los soberanos con los baxos: y es de tanta fuerza, y valor, que no solamente es necesaria para los buenos, mas aun para los malos, que de sus maleficios se mantienen para que igualmente vivan. Y es de honra, y gloria. Y los Reyes como ministros della son tenidos de la guardar, y mantener. Ca escripto es, Bienaventurados son los que aman, y hacen justicia en todo tiempo, y aquellos que padescen persecucion por ella. Y porque los Reyes son vigor, y fuerza de justicia. Porende los muy altos, y muy poderosos serenissimos, y Christianissimos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabél: por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Bizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Considerando sus Altezas, que el proprio officio de los Reyes, es hacer juyzio, y justicia, y desseando, y queriendo, que en sus Reynos, y señorios la justicia florezca, y se haga, y administre justa, y derechamente segun debe: y aquellos que tubieren cargo de la hacer, assi en la su casa y corte, como en la su corte, y Chancilleria, y en todos los sus Reynos, y señorios la puedan hacer, y hagan libremente sin embargo, y sin dilacion. Y mirando que sin leyes la justicia no se podria sostener, y la policia no se sabe ser gobernada sin ella. Porque todas las leyes se refieren al provecho de la cosa pública, y para guarda de la justicia: porque la ley es derecho escripto, que afirma lo honesto, y vieda lo contrario: y es interprete de igualdad, è iguala las cosas divinas, y humanas. Y es ordenanza santa, y regla comun de los justos: y la buena ley tiene quatro condiciones. La primera, es propria cosa de la ley extirpar, y desraigar los vicios. La segunda, ordenar las costumbres, y actos de los subditos. La tercera, traer los hombres à felicidad. La quarta, llana, y claramente disponer la verdad. Y el final movimiento de las leyes es el tranquilo, y pacifico estado del pueblo. Para las hacer, y ordenar dieron ocasion la variedad de los negocios occurrentes, la correction de las leyes antiguas, la suplicacion de los subditos, la decision de las dudas, y quæstiones judiciales. *Y porque despues de la muy loable, y provechosa ordenanza, y copilacion de las leyes de las siete Partidas, fechas, y ordenadas por el señor Rey Don Alfonso nono de loable memoria: el qual abia antes fecho el Fuero castellano, que se llama de leyes, por los otros señores Reyes, que despues de el reynaron: y por los dichos Reyes, y Reyna nuestros señores en diversos ayuntamientos de cortes fueron fechas, y ordenadas muchas leyes, y ordenanzas, y Prematicas, en muchos, y diversos volumines de libros, y quadernos, segun los casos, y negocios que en aquellos tiempos ocurrían, y acaescian. De las cuales dichas leyes algunas fueron revocadas, y otras limitadas, è interpretadas: y otras por contrario uso, y costumbre derogadas, y algunas dellas cessantes las causas porque fueron ordenadas, quedan,*

y fincan superfluas, y sin effecto : y algunas parecen diferentes, y repugnantes de otras. Y porque parece, que en las cortes, que hizo el señor Rey don Juan, que sancta gloria aya, en Madrid, año de la salvacion de mil y quatrocientos y treinta y tres años à supplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas destos Reynos, mandó y ordenó, que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen en un volumen copiladas ordenadamente por palabras breves bien compuestas. Lo qual por entonces no se hizo. Y despues en las cortes que el Señor Don Enrique Quarto, que sancta gloria aya, hizo en la dicha villa de Madrid, año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho años, à petición de los dichos Procuradores, ordenó, que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen ayuntadas en un volumen, y cada una ciudad, ò villa tuviesen un libro de las dichas leyes, y que por ellas fuesen librados, y determinados todos los pleytos, y causas, y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimento de los movimientos, y diferencias, que en estos Reynos han acaescido. Y por lo que assi deliberaron, è dispusieron los dichos señores Reyes, la Alteza, y merced de los dichos señores Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabél, nuestros señores entendiendo ser provechoso, y aun necesario para guarda, y conservacion de la justicia, y para abreviar los pleitos, y debates, y quæstiones que nascian entre sus subditos, y naturales. Mandaron que se hiciessè copilacion de las dichas leyes, y ordenanzas, y Prematicas juntamente con algunas leyes mas provechosas, y necesarias, usadas, y guardadas del dicho fuero Castellano, en un volumen por libros, y títulos de partidas, y convenientes, cada una materia sobre si quitando, y dexando las leyes superfluas, inútiles, revocadas, y derogadas : y aquellas que no lo son, ni deben ser en uso, conformandolas con el uso y estilo de la su corte y chancilleria. Y esta obra está partida en ocho libros por diversos títulos segun que en el departimiento de los dichos libros, y títulos se contiene. Y porque la fé es fundamento de ley, è carrera de salud, Siguese el título de la Fé catholica.

ORDENANZAS REALES

DE CASTILLA,

POR MANDADO DE LOS MUY ALTOS, Y MUY PODEROSOS, SERENISSIMOS, Y CATHOLICOS PRINCIPES,
REY DON FERNANDO, Y REYNA DOÑA ISABEL NUESTROS SEÑORES,

RECOPILADAS, Y COMPUESTAS

POR EL DOCTOR ALPHONSO DIAZ DE MONTALVO,

OYDOR DE SU AUDIENCIA, Y SU REFERENDARIO, Y DE SU CONSEJO.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANCTA FE CATHOLICA.

LEY I.—Como debe creer todo fiel Christiano en la Santa Fé Catholica (a).

Enseña, y Predica la sancta madre Iglesia, que firmemente crea, y simplemente confiesse todo fiel Christiano regenerado por el Sacramento sancto del bautismo ser un solo, y verdadero Dios, eterno, immenso, è incommutable, omnipotente, ineffable : Padre, è Hijo, y Spiritu sancto tres personas, y una essencia, substancia, ó natura. El Padre innascible : el Hijo del solo Padre engendrado : y el Spiritu sancto spirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre, y del Hijo, en essencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles, è invisibles. E crea firmemente los artículos de la fé, que todo fiel christiano debe saber : los Clerigos explicitamente, y por estenso : los Legos implicita, è simplemente : teniendo lo que tiene, è enseña, è predica la Santa Madre Iglesia. E si qualquier Christiano con animo pertinaz, è obstinado errare, è fuere endurecido en no tener, y creer lo que la sancta madre Iglesia tiene, y enseña. Mandamos que padezcan las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas (b), las que en este libro en el título de los herejes se contienen.

(a) Tít. 1, lib. 1, del F. R.—Tít. 3, P. 1.—Títulos 2 y 3, lib. 1 del Espéculo.—Tít. 1, lib. 1 de la N. R.—Reproducimos aquí la nota 3 al proemio del tít. 3, P. 1.

(b) Véanse la L. 3 y sus interesantes notas, tít. 3, P. 1.

LEY II.—Como se debe hacer recibimiento al Rey con las Cruces (a).

El Rey Don Juan en Birbiesca. Año de mcccclxxxvij. tract. 1.

Por quanto eegun verdad de la sancta Scriptura Dios se paga del conocimiento : y no solamente que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera lo adoremos, y hagamos reverencia. Por ende ordenamos, y mandamos, que quando Nos, ò el Principe, ò los Infantes, nuestros hijos fuéremos à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar : que los Clerigos nos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, à recibir à Nos, ni al Principe, ni Infantes : mas que nos vamos è hacer reverencia à la Cruz dentro de la Iglesia, como es razon : y que las Cruces no salgan à Nos de la puerta de la Iglesia, à fuera. Pero que la procesion de los Clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimiento con Cruces no debe ser hecho à señores temporales, salvo à Rey, ò Reyna, ò Principe heredero. Mandamos, y defendemos, que no se haga à otro señor temporal alguno.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey, y todo fiel Christiano acompañe el Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor (a).

El Rey Don Juan en Birbiesca era de mil trescientos y ochenta y siete, tract. 2.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca.

Porque à nuestro Señor son acceptos los corazones contritos, y humildes, y el conocimiento de las criaturas à su Criador, mandamos, y ordenamos, que quan-